

De: Juan Camilo Arcila Correa <jcamiloarcila98@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 11:23 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso radicado - 76109311000220190030300

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito adjuntar contestación de la demanda dentro del proceso de petición de herencia con radicado 76109311000220190030300.

Atentamente,

**Juan Camilo Arcila Correa
Abogado.**

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle)
E. S. D.

REF. Proceso No. 20190-0303-00

JUAN CAMILO ARCILA CORREA, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.538.604 expedida en Candelaria Valle del Cauca, y portador de la T.P. No 367245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante de la señora **STELLA TAPICERO ORTIZ**, demandada en el proceso de la referencia, según designación del despacho mediante auto de trámite No. 710 con fecha del 19 de octubre de 2021, por medio del presente escrito me permito proponer excepción previa en este proceso, fundamentado esto en artículo 100, numeral 7;

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

En su defecto, la prescripción de la acción de petición de herencia según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 791 de 2002.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 7, que se puede proponer como excepción previa Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, de esta manera se tiene que la acción de petición de herencia es la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión la retienen en el hecho, en su totalidad o en una parte. Se funda, pues, en el derecho que tenga el demandante a la herencia ocupada por otra en calidad de **HEREDERO**, derecho que dimana del carácter de tal que compruebe como prevaeciente sobre la misma calidad que pretende tener el ocupante de los bienes hereditarios. Deberá ocurrir que los bienes pertenecientes a la herencia estén ocupados por personas que aleguen el derecho de **HEREDEROS**. De lo que se puede deducir que

si se intenta esta acción se deberá probar quién tiene mejor derecho respecto a los **HEREDEROS** ocupantes y los **HEREDEROS** solicitantes.

La acción de petición de herencia es la que confiere la Ley al **HEREDERO** de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona que también alega título de **HEREDERO**, surgiendo una controversia que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en mas parte el título de legitimo heredero como sucesor del causante y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte sobre estos.

En consecuencia, para establecer el mejor derecho de herencia o la mejor cuota de ella que las partes litigan, lo procedente no es la confrontación de hijuela de adjudicación que ampara al demandado, con las pruebas aludidas por el actor para demostrar su calidad de heredero, sino la de los medios probatorios en que cada una de las partes funda esa misma condición para concluir el derecho preferente, de quien deba ser llamado a recibir la herencia en condición de heredero.

La acción de petición de herencia tiene como objetivo la declaratoria del demandante como heredero preferente, frente a quien la posee en calidad de **HEREDERO**, En ese orden de ideas, la sentencia debe pronunciarse sobre quien o quienes son los herederos preferentes. De su naturaleza se sustraen como características de nuestro interés:

- 1- El actor debe acreditar su carácter de heredero con mejor derecho.
- 2- Quien ocupe la herencia debe hacerlo con el carácter de heredero.

En el caso en concreto, la demandada señora **STELLA TAPICERO ORTIZ** no tiene condición de **HEREDERA** según lo establecido por el legislador en el artículo 1040 del Código Civil.

La demandada señora **STELLA TAPICERO ORTIZ** se constituía como acreedora de la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ** al momento de su fallecimiento, por una obligación contemplada en un

pagaré con valor de Trece Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$13.150.000), más los intereses, quedando como un crédito total de Treinta y un Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cincuenta Pesos (\$31.636.051).

Por lo anterior, y dentro del proceso que ya cuenta con Sentencia y que se llevo a cabo ante el Juzgado Séptimo Civil de Buenaventura, al momento de realizar el trabajo de partición, el activo de la sucesión de la señora **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, se conformaba por el cincuenta (50%) del derecho de propiedad, dominio y posesión sobre un lote de terreno y la casa de habitación que sobre el se encuentra levantado, ubicado en la Calle 3 No. 10-60, de la ciudad de Buenaventura. De acuerdo con al avaluó presentado por el perito, dicho inmueble se encontraba avaluado en la suma de Treinta y Un Millones Setecientos Mil pesos (\$31.700.000).

Partiendo del hecho de la existencia de una obligación por parte de la causante y en favor de la señora **STELLA TAPIERO ORTIZ**, se constituye la hijuela de gastos por la suma de Treinta y un Millón Seiscientos Treinta y Seis Mil Cincuenta y un Pesos (\$31.636.051).

Lo anterior tuvo como consecuencia jurídica que la hijuela otorgada a la heredera **MARIA EUGENIA BAGUERA MARINES** fuera cedida completamente a la señora **STELLA TAPIERO ORTIZ**, lo que ocasionó que aun existiera un pasivo por Quince Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Cincuenta Pesos (\$15.786.050) aun con la adjudicación de esta. Es necesario precisar que la adjudicación a la señora **STELLA TAPIERO ORTIZ** no se hace en calidad de **HEREDERA** sino de acreedora de la causante.

Prescripción de la acción de petición de herencia:

Establece la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reduce el termino de prescripción en materia civil, en su articulo 12, modificando el artículo 1326 del Código Civil, el cual señala que *"El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio"*.

Partiendo de la base del fallecimiento de la causante señora **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ** el día 10 de mayo de 2006 según Registro Civil de Defunción, además de Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura respecto de la sucesión de la causante, la demandante señora **TANIA MARIA BANGUERA MARINEZ** en su escrito de demanda no aporta prueba si quiera sumaria del porqué no concurrió al proceso de sucesión de su señora madre, a pesar de que su hermana señora **MARIA EUGENIA BAGUERA MARINES** fue reconocida como heredera de la causante, con dos años de antelación a la Sentencia 001 de EXP. RAD. No. 2011-0261 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura Valle.

Para los efectos del caso en cuestión, la demandante señora **TANIA MARIA BANGUERA MARINEZ**, según lo establecido por la norma, para alegar una petición de herencia, contaba con el termino de diez (10) años los cuales se cumplieron el 10 de mayo de 2016, es decir que su acción prescribió.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

Copia de la Sentencia No. 001 EXP. RAD. No. 2011-0261 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura Valle.

Registro Civil de Defunción de la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**

Trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto del proceso de sucesión intestada de la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe notificaciones en la carrera 11ª No. 12-35 del barrio Victoria, en el municipio de Candelaria Valle del Cauca, al correo electrónico jcamiloarcila98@gmail.com y al celular 3041 402000.

El demandante, en la cerrera 61 No. 7-07 del Barrio La Independencia
en Buenaventura.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CAMILO ARCILA CORREA

C.C. N°1.113.538.604.

T.P. N° 367245 del C. S. de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

5733292

Handwritten numbers and marks: 2, 8, 511, and a vertical list of numbers 2, 6, 2, 3, 3, 2, 5, 5.

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [] Notaría [X] Consulado [] Corregimiento [] Insp. de Policía [] Código [] T 7 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 14 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MARINES GONZALEZ GLADYS RUTH*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0029215772*****

Sexo (en Letras)

FEMENINO*****

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI*****

Fecha de la defunción

Año 2 0 0 6 Mes M A Y Día 1 0

Hora

10:50***

Número de certificado de defunción

A2429519*****

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año * * * * Mes * * * * Día * *

Documento presentado

Autorización judicial []

Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MEDINA LEON JORGE ENRIQUE*****

Documentos de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0018730945*****

Firma

Handwritten signature of Medina Leon Jorge Enrique

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Large handwritten signature of Maria Sol S. Nisterra Alvarez

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 6 Mes M A Y Día 1 1

Nombre y firma del funcionario de autoriza

MARIA SOL S. NISTERRA ALVAREZ*****

ESPACIO PARA NOTAS

© PSA S.A. NIT. 890.321.151-0



LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA:

Handwritten number 4062

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: [] interesado [X] o su representante y se expide para: Trámite legal

Decrto.1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1; ley 962/2005

"Valido para establecer parentesco"

n 8 ABR 2019



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

F e c h a

Notaria Catorce de Circulo de Cali - Encargada-Colombia



JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura Valle

Veintiuno (21) de Enero de dos mil quince
(2015).

SENTENCIA N° 001
EXP. RAD. N° 2011-0261-

La Apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado a estudio y aprobación el trabajo de adjudicación de la partición de los bienes dejados por la Causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, al momento de su fallecimiento, los cuales están a favor de la señora **STELLA TAPIERO ORTIZ**, en su condición de acreedora de la causante, por lo que el Despacho procede a decidir, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Por escrito presentado el día 27 de Septiembre del año 2011, que correspondió a este juzgado, Proceso sucesorio adelantado por la señora **STELLA TAPIERO ORTIZ**, por intermedio de apoderada judicial, donde es causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, para que previo los trámites de este tipo de procesos, se dicte la correspondiente sentencia.

Como consecuencia de la anterior se declare como única adjudicataria a la acreedora demandante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, y como fundamento de las pretensiones antes señaladas invoco los siguientes



HECHOS

Cuenta que la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, falleció en la ciudad de Cali Valle, el 10 de Mayo de 2006, y para demostrar esto agrega el respectivo certificado de defunción, y que la parte demandante desconoce si la causante tenía hijos, y que además se conoce que no dejó testamento alguno, y que al momento de fallecer la causante y la demandante **STELLA TAPIERO ORTIZ**, habían suscrito una obligación pagare por valor de \$ 13.150.000.00, de fecha 25 de Enero de 2006.

CONSIDERACIONES

Del avalúo presentado por la perito Dra. **JENNY NAYIBE CASTILLO OBANDO**, donde presenta como acervo hereditario el siguiente: El Activo de la sucesión de la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, el 50% del derecho de propiedad, dominio y posesión de un lote de terreno mejorado con casa de habitación el cual se encuentra ubicado en la **Calle 3 N° 10-60**, de la ciudad de Buenaventura Valle, con un área aproximada de 83.19 Mts², identificado por los siguientes linderos **NORTE**: En extensión de 24.65 Mts L, con propiedad de Omar Portocarrero. **SUR**: En extensión de 24.65 Mts L, con propiedad de Ruby Reina de Estupiñan, **ORIENTE**: En extensión de 30.50 Mts L, con la calle pública. **OCCIDENTE**: En extensión de 3.25 Mts L, con propiedad de Antonio Quintero. Este inmueble se identifica en catastro con el número 01-01-009-3000-6000.

Tradición: Dicho inmueble fue adquirido por la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, por compra hecha a la señora **ALIS OFELIA MARINES GONZALEZ**, según consta en la Escritura Pública N° 3.717 del 25 de Noviembre de 1992, de la Notaria única de Buenaventura Valle, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 372-19136.

Y presenta como pasivo el pagare **P-7530048**, por valor de **\$13'150.000.00**, mas sus intereses, a favor de la acreedora señora **STELLA TAPIERO ORTIZ**, quedando como crédito un total de **\$31'636.51.00**.

Estudiando el trabajo de partición adicional a que nos hemos referido, allegado dentro de la presente causa sucesoral, considera este Estrado Judicial que se encuentra ajustado a derecho, en especial porque contiene las especificaciones que obran en la diligencia de inventario y avalúo, aprobado por Auto de Noviembre 07 de 2014. Folio 151. De otro lado, como quiera que los bienes relictos en esta causa mortuaria, no superan el monto establecido en el Art. 844 del decreto 2813 de 1991, no habrá lugar a llevar a cabo el enunciado trámite.

Así las cosas, y al no evidenciarse causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado y obligue a su declaración oficiosa como lo dispone el Art. 145 del C.P.C., será forzoso impartir la aprobación del susodicho trabajo de partición adicional, conforme lo prevé el Art. 611 Ibidem, debiéndose además hacer los pronunciamientos de orden legal en el acápite subsiguiente.

Sin más motivaciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°- **IMPARTIR** aprobación el trabajo de adjudicación y de partición del **50%** del inmueble dejado por la Causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, al momento de su fallecimiento, el cual fue presentado por la Partidora Judicial de la siguiente manera.



Adjudíquese el **100%** del **50%**, del derecho de propiedad, dominio y posesión de un lote de terreno mejorado con casa de habitación el cual se encuentra ubicado en la **Calle 3 N° 10-60**, de la ciudad de Buenaventura Valle, con un área aproximada de **83.19 Mts²**, identificado por los siguientes linderos **NORTE**: En extensión de **24.65 Mts L**, con propiedad de Omar Portocarrero. **SUR**: En extensión de **24.65 Mts L**, con propiedad de Ruby Reina de Estupiñan, **ORIENTE**: En extensión de **30.50 Mts L**, con la calle pública. **OCCIDENTE**: En extensión de **3.25 Mts L**, con propiedad de Antonio Quintero. Este inmueble se identifica en catastro con el número **01-01-009-3000-6000**, dejado por la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, y a favor de la acreedora **STELLA TAPIERO ORTIZ**,

Tradición: Dicho inmueble fue adquirido por la causante **GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ**, por compra hecha a la señora **ALIS OFELIA MARINES GONZALEZ**, según consta en la Escritura Pública N° 3.717 del 25 de Noviembre de 1992, de la Notaria única de Buenaventura Valle, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 372-19136.

El valor de la adjudicación es de **\$15'850.000.00**.

2°- **INSCRÍBASE** la partición y ésta Sentencia en los folios respectivos obrante en la Oficina de Registros Públicos, local. Para tal efecto, expídanse a costas de los interesados copias auténticas de los documentos inmediatamente referidos.

3°- **PROTOCOLÍCESE** el presente expediente sucesorial en una de las Notarías del Círculo.

4°- **Una** vez cumplido lo anterior háganse las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Despacho y archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ORREGO



Jenny Nayibe Del Castillo Obando
Abogada

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Referencia : PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Interesados: STELLA TAPIERO ORTIZ
Causante : GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ
Radicación : 2011-00261

ARREGLADO
149
22,
CASA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA

RECIBIDO
17 OCT 2014
FECHA: 17 OCT 2014
HORA: 11:30 AM
POR: [Firma]

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura, provista por el Consejo Superior de la judicatura con la tarjeta profesional No. 104.406, actuando como partidora dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA del causante GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ, promovido por STELLA TAPIERO ORTIZ, dentro del término legal me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de este proceso, previas las siguientes :

CONSIDERACIONES

1-Mediante auto interlocutorio No.0613 de fecha 29 de septiembre de 2011, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, resuelve declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ.

2-En el mismo auto se reconoce a la señora STELLA TAPIERO ORTIZ como acreedora del 50% del bien inmueble de propiedad de la señora GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ, identificado con la matricula inmobiliaria No. 372-19136 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Así mismo se ordenó inscribir la iniciación del proceso de sucesión con las anotaciones antes indicada en la Oficina de instrumentos públicos de Buenaventura.

3- El día 07 de diciembre de 2011, se llevó acabo diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión constante de cinco (5) folios.

4-Por auto de fecha 16 de mayo del 2013, se reconoció a la señora MARIA EUGEIA BANGUERA MARINEZ como heredera de la causante GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ.

5-Por auto de fecha 19 de enero del 2012, se aprobó diligencia de inventario y avalúo.

6- Mediante auto de enero 14 de 2014, se designó partidora a la suscrita, quien tomó posesión del cargo, presentando dentro del término concedido el trabajo de partición.

7-La apoderada de la acreedora objeto el trabajo de partición y el despacho ordeno a la suscrita rehacer el trabajo de partición.

8-El juzgado en procura de la legalidad del proceso, ordenó designar un perito para que presente el correspondiente avalúo del bien de la de cujus, por cuanto

150
27,
El Registro de Instrumentos Públicos
Buenaventura

con la diligencia de inventario y avalúos no se aportó la prueba que estimará que el bien se encuentra avaluado en la suma de \$30.000.000.00.

9-Por auto 19 de septiembre de 2014, el despacho ordeno que se presentará nuevamente trabajo de partición, teniendo en cuenta los artículos 610 del C.P.C y el artículo 1393 del C.C.

ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO

El activo de la sucesión de GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ, está conformado por el cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad, dominio y posesión sobre un lote de terreno y la casa de habitación que sobre él se encuentra levantado, ubicado en la Calle 3 No. 10-60, de la ciudad de Buenaventura, con un área aproximada de ochenta y tres punto diecinueve (83.19M2), siendo, determinados por los siguientes linderos y medidas parciales: Norte: en extensión de veinticuatro metros con sesenta y cinco centímetros (24.65 ML), con propiedad de Omar Portocarrero; Sur: En extensión de veinticuatro metros con sesenta y cinco centímetros (24.65ML), con propiedad de Ruby Reina de Estupiñan. Oriente: En extensión de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 M.L), con la calle pública; Occidente: En extensión de tres metros con veinticinco centímetros (3.25.ML), Con Propiedad del Señor Antonio Quintero. Este Inmueble se distingue en la Oficina de Catastro del Municipio de Buenaventura como el Predio No. 01-01-009-3000-6000.

TRADICION:

El derecho de propiedad, dominio y posesión sobre éste inmueble fue adquirido por la señora GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ, por compra que hizo a la señora ALIS OFELIA MARINES GONAZALEZ, según consta en la Escritura Pública No. 3.717 de fecha 25 de Noviembre de 1.992, corrida ante la Notaría única del Círculo de Buenaventura, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buenaventura, el día 13 de Diciembre de 1.994, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 372-19136-

De acuerdo al avalúo presentado por el perito este inmueble se encuentra avaluado en la suma de (\$31.700.000.00).

PASIVO:

Existe el siguiente pasivo:

Como se observa de la diligencia de Inventario y Avalúo, el pasivo está conformado por la suma de Treinta y un Millón Seiscientos Treinta y Seis Mil Cincuenta y un Pesos (\$ 31.636.051.00), representados en un pagaré a favor de la señora STELLA TAPIERO ORTIZ, valor con el cual se conformará un hijuela de gastos.

Como existe una deuda a cargo de la sucesión intestada de la causante Gladys Ruth y a favor de la señora STELLA TAPIERO ORTIZ, se confesionera una hijuela de gastos, para atender el pago del pasivo:

HIJUELA DE GASTOS: Conformada por las deudas dejadas por la causante Gladys Ruth Marines y los gastos que se originaron en el trámite de esta sucesión.

15)
24,

Crédito a cargo de la sucesión.....\$31.636.051.00

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

Adjudicación a la heredera señora MARIA EUGENIA BANGUERA MARINEZ como heredera de la causante GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ.

A la heredera única le corresponde el 100% del 50% de los derechos de dominio que la causante tiene en el lote de terreno con su respectiva construcción asignado en la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS cuyas características especiales son: Lote de terreno con su respectiva construcción se encuentra ubicado en la Calle 3 No. 10-60, de ésta ciudad de Buenaventura, con un área aproximada de ochenta y tres punto diecinueve (83.19M2), siendo, determinados por los siguientes linderos y medidas parciales: Norte: en extensión de veinticuatro metros con sesenta y cinco centímetros (24.65 ML), con propiedad de Omar Portocarrero; Sur: En extensión de veinticuatro metros con sesenta y cinco centímetros (24.65ML), con propiedad de Ruby Reina de Estupiñan. Oriente: En extensión de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 M.L), con la calle pública; Occidente: En extensión de tres metros con veinticinco centímetros (3.25.ML), Con Propiedad del Señor Antonio Quintero. ADQUISICION: la causante adquirió los derechos de dominio mencionados así: Por medio de la Escritura Pública No. 3.717 de fecha 25 de Noviembre de 1.992, corrida ante la Notaría única del Círculo de Buenaventura, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buenaventura, el día 13 de Diciembre de 1.994, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 372-19136.

Valor del derecho adjudicado \$15.850.000.00.

HIJUELA DE GASTOS

Se encuentra constituida por el crédito inventariado a favor de la señora STELLA TAPIERO ORTIZ en calidad de acreedora de la causante GLADYS RUTH MARINES GONZALEZ el cual asciende a la suma de \$31.636.051.00

Conforme a lo establecido en el art. 610 numeral 3º del C.P.C. y artículo 1393 y 1343 del C.C. se debe conformar una hijuela que deba ser cubierta con una partida de bienes que sea suficiente para cubrir la totalidad de las deudas, se tiene que la hijuela a conformarse no puede cubrir la totalidad de la acreencia por cuanto éstas sobrepasan el valor del activo sucesoral.

En idéntica forma debe expresarse que la heredera única solamente está obligada a cancelar las acreencias reconocidas con los bienes que recibiese en la sucesión porque aceptó la herencia con beneficio de inventarios.

Lo anterior trae como consecuencia jurídica que la hijuela otorgada a la heredera MARIA EUGENIA BANGUERA MARINEZ debe ser cedida totalmente a favor de la acreedora señora STELLA TAPIERO ORTIZ, lo cual incide para que la hijuela de pasivo se cancele así:

El 100% del 50% de los derechos de dominio que la causante tiene en el lote de terreno con su respectiva construcción que se encuentra ubicado en la Calle 3 No. 10-60, de ésta ciudad de Buenaventura, con un área aproximada de ochenta y tres punto diecinueve (83.19M2), siendo, determinados por los siguientes

Jenny Nayibe Del Castillo Obando

Abogada

150
25,

linderos y medidas parciales: Norte: en extensión de veinticuatro metros con sesenta y cinco centímetros (24.65 ML), con propiedad de Omar Portocarrero; Sur: En extensión de veinticuatro metros con sesenta y cinco centímetros (24.65ML), con propiedad de Ruby Reina de Estupiñan. Oriente: En extensión de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 M.L), con la calle pública; Occidente: En extensión de tres metros con veinticinco centímetros (3.25.ML), Con Propiedad del Señor Antonio Quintero.



TRADICIÓN: Los derechos adjudicados fueron adquiridos por la de cujus por medio de la Escritura Pública No. 3.717 de fecha 25 de Noviembre de 1.992, corrida ante la Notaría única del Círculo de Buenaventura, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buenaventura, el día 13 de Diciembre de 1.994, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 372-19136. Cedula Catastral No. No. 01-01-009-3000-6000.

Avalúo de los derechos adjudicados \$15.850.000.00

Por lo tanto, continua un pasivo a cargo de la sucesión por la suma de \$15.786.051.00

Se reitera, como la señora MARIA EUGENIA BANGUERA MARINEZ aceptó la sucesión con beneficio de inventario solo responde hasta el valor del bien adjudicado, el cual fue cedido a la acreedora STELLA TAPIERO ORTIZ.

COMPROBACION

VALOR DE LOS BIENES RELICTOS \$15.850.000.00

VALOR ADJUDICADO A LA ACREEDORA STELLA TAPIERO ORTIZ \$15.850.000.00

DERECHOS CEDIDOS POR LA HEREDERA MARIA EUGENIA BANGUERA MARINEZ \$15.850.000.00. VALOR ADJUDICADO -0-

SUMAS IGUALES 15.850.000.00 15.850.000.00

.Así dejo realizado el trabajo de partición.

Del señor juez,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
C.C. 66.745.877 de B/tura
T.P. 104.406. C.S.J.